



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.902

"SENSINI, GUILLERMO JAVIER
S/ QUEJA EN CAUSA N° 15.623
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
BAHIA BLANCA, SALA II".

La Plata, 8 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.902-Q, caratulada:
"Sensini, Guillermo Javier s/ Queja en causa N° 15.623 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía
Blanca, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por
la parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía
Blanca, con fecha 2 de marzo de 2018, desestimó -por
inadmisible- el recurso de casación interpuesto contra la
sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional el 13
de diciembre de 2017 por la que se rechazó el remedio de
la especialidad incoado contra el fallo del Juzgado en lo
Correccional n° 3 departamental que había condenado a
Guillermo Javier Sensini a la pena de un año de prisión
de ejecución en suspenso e inhabilitación especial para
ejercer cargos públicos por el término de dos años, por
resultar autor penalmente responsable del delito de
vejaciones (v. fs. 10/11).

Para así resolver, sostuvo que dicho fallo
resultaba revisable ante esta Suprema Corte Justicia
(arts. 479, 482, 486, siguientes y concordantes del CPP).

///

II. Con posterioridad, la letrada de confianza del nombrado, doctora Paula María Medina, dedujo recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y nulidad (v. fs. 1/9, sin cargo de recepción), contra el resolutorio "...dictado a los 13 días del mes de Diciembre de 2017, por el que se resuelve confirmar la condena impuesta a [su] defendido...".

Asimismo, dijo que "...el presente recurso se interpone contra el resolutorio de la misma Sala pero de fecha 2 de marzo de 2018, que rechaza el [r]ecurso de [c]lasación interpuesto por e[s]a defensa..." (v. fs. 1 vta., primer párrafo).

III. La aludida Sala, mediante el pronunciamiento del 15 de mayo de 2018, declaró inadmisibles los carriles extraordinarios incoados (v. fs. 26/28).

Para arribar a tal temperamento, destacó que la decisión de fecha 13 de diciembre de 2017 fue notificada a la impugnante el día 28 de ese mismo mes y año, y al imputado el 1 de enero de 2018; y la restante -denegatoria de recurso de casación- el 5 de marzo de 2018 mediante cédula electrónica.

Sentado ello, expuso que -conforme lo normado por el art. 483 del Código Procesal Penal- la interposición de las vías extraordinarias se efectuará ante el órgano que dictó la resolución que se pretende impugnar dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia. En efecto, detalló que el plazo para interponer los mismos "vencía el 19 de febrero de [2018] o bien aún si se ampliara el mismo, el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.902

día 20 de [m]arzo de 2018 a las 12.00 horas, tomando en cuenta la fecha del decisorio denegatorio del recurso de casación [...] -2 de [m]arzo de 2018-." y que "de acuerdo a lo que surge de fs. 8, la presentación del escrito impugnativo en trato fue realizada -vía electrónica- el día 21/03/2018, a las 11.45.47 a.m., lo que determina la extemporaneidad de la misma".

Para más, aclaró -en lo que respecta al pronunciamiento que rechazara el recurso de casación- que contra las decisiones que deniegan la concesión del mismo sólo procede la queja prevista en el art. 433 del Código Procesal Penal ante el Tribunal de Casación.

IV. En oposición, la aludida defensora articuló queja (v. fs. 29/31).

Denunció que el órgano *a quo* denegó "...de forma irregular [los recursos extraordinarios] interpuestos contra la sentencia de fecha 13/12/2017 con argumentos que resultan inverosímiles y con una suma imprecisión sobre el derecho vigente y jurisprudencia aplicable" (v. fs. 29 vta.).

Puntualizó que dedujo aquéllos en legal tiempo y forma el 21 de marzo de 2018, dentro del plazo de gracia, contra el fallo que confirmó el del Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental que había condenado a su pupilo a la pena de un año de prisión y la accesorio para ejercer cargos públicos por el término de dos años (v. fs. cit.).

Expuso que el decisorio atacado se basa en que se debió deducir una queja ante el Tribunal de Casación, apoyando el *a quo* sus argumentos "...en la teórica vía

///

elegida, pero no en cuestiones procesales vigentes" (v. fs. 30 y vta.).

Puntualizó que este Tribunal "...no puede soslayar la aberración jurídica..." de los integrantes de la Cámara y que, de hacerlo, "...se sentara un grave precedente donde un tribunal inferior que debe conocer como instancia de apelación se arroga el derecho que imparte el CPP denegando el recurso extraordinario por el absurdo de que en este caso en particular, no corresponde por el razonamiento elegido por la suscripta, no por una cuestión relacionada con el derecho vigente" (v. fs. 30 vta.).

V. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

De lo reseñado en el apartado I dimana que el órgano de alzada selló la inadmisibilidad de las vías incoadas, básicamente, en el incumplimiento del art. 483 del Código adjetivo. Asimismo y, a mayor abundamiento, en que frente a la denegatoria del recurso de casación lo que la parte debió interponer fue el carril previsto en el art. 433 del Código Procesal Penal.

Tales argumentos no fueron rebatidos eficazmente por el quejoso.

En efecto, por un lado, el mismo ciñó sus escuetas alegaciones a simplemente afirmar que la postulación recursiva incoada contra el fallo que confirmó el de primera instancia fue temporánea (v. fs. 29 vta.), más no adjuntó a la presente las copias respaldatorias que acrediten tal extremo. En definitiva, los solitarios dichos de la parte no logran remover la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.902

extemporaneidad decretada.

Por otra parte, dejó incontrovertido el argumento dado por el a quo en punto a que la denegatoria del recurso de casación sólo resulta impugnabile a través de la deducción de la queja ante el superior -Tribunal de Casación-, en tanto no demostró que el iter recursivo emprendido haya sido el adecuado.

En suma, la presentación directa se devela inidónea para conmover el temperamento adoptado por el Tribunal intermedio (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída a favor de Guillermo Javier Sensini (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora Paula María Medina en la suma de 10 *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°450